

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00052-00

Agréguese a los autos el escrito y anexos aportados por el extremo actor y que contienen en el trámite de notificaciones de la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que milita en los archivo0008 de este expediente digital.

Teniendo en cuenta que el demandado Martín Darío Corredor Castañeda, se notificó por aviso, una vez satisfechos las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **MARTÍN DARÍO CORREDOR CASTAÑEDA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 25 de marzo de 2022 (archivo0004), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora envió al correo electrónico del ejecutado el formato de notificación y anexos de la demanda y del auto de apremio, los que fueron entregados el 11 de abril de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa postal (archivo0008 páginas 3, 4 y 5), quien dentro del término legal guardó silencio.

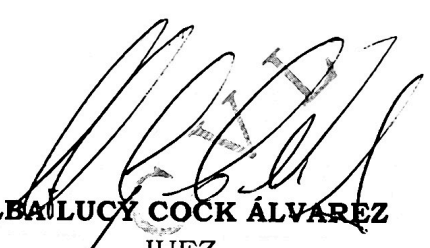
De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MARTÍN DARÍO CORREDOR CASTAÑEDA**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00052-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

J ZG D

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-**2022-00108-00**.

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto adiado 10 de mayo de la presente anualidad, proveído con el cual se rechazó la demanda por competencia y dispuso su remisión a la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Sería del caso entrar a resolver el escrito del quejoso, a no ser que el artículo 139 del C.G. del P., dispuso que las declaratorias de incompetencia dispuestas por los jueces o magistrados dentro de un proceso, no son susceptibles de recurso alguno, por ello y con fundamento en la norma referida, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado.

En firme este proveído, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto del 10 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-**2022-00108-00**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte N° 110013103-021-2022-00148-00

Revisado el proveído del 27 de mayo de la presente anualidad, se observa que efectivamente se omitió de manera involuntaria el señalar la hora en que se llevaría a cabo el interrogatorio extraproceso, por ello y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P., se adicionará al proveído en comento que la diligencia se llevará a cabo a la hora de las 2.30 PM, del día 21, del mes de septiembre, del año 2022.

Notifíquese este proveído junto con el auto del 27 de mayo de 2022, a al citado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte N° 110013103-021-2022-00148-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-2020-00022-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el cual informa el silencio de las partes e intervinientes, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Como quiera que venció el traslado dado en el auto proferido el 17 de mayo de la presente anualidad, para efectos de que las partes se pronunciaran en los términos del artículo 121 del C.G. del P., se tiene por saneada la nulidad aducida en la norma citada.

Continuando con el trámite del proceso, se señala la hora de las 2:30 PM del día 23, del mes de Agosto, del año 2022, para proseguir con la audiencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2020-00022-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00273-00

(Cuaderno 3)

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte incidentante le compartió a la incidentada el escrito incidental, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., vigente para la época en que se produjo, traslado que venció en silencio.

Continuando con el trámite respectivo, se abre a pruebas el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE.

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada con la demanda por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTADO.

No solicito pruebas.

Como no hay pruebas que recaudar, en firme el presente asunto, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00273-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00273-00

(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido de los oficios obrantes en los archivos 0017 y 0018, procedentes de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo de los **demandados PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA**, y, a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

De igual forma, téngase en cuenta el contenido del oficio obrante en el archivo 0019, procedentes de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo de la **sociedad actora PERDOMO BUSINESS GROUP S.A.S.**, y, a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

Se reconoce personería al Dr. WILMER OSVALDO REÁTIGA MOLINA, como apoderado de las sociedades demandadas PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, en los términos y fines de poder conferido en el archivo 0038.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que las sociedades demandadas se notificaron por conducto de apoderado el 19 de abril de la

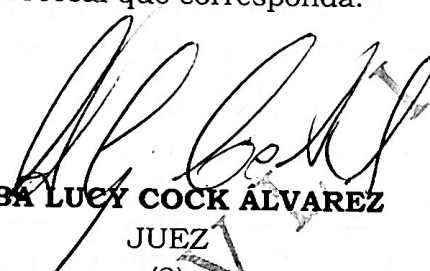
presente anualidad (archivo0040), quien contestó la demanda en su oportunidad, proponiendo excepciones e incidente de nulidad, las que le fueron compartidas a la parte actora en su oportunidad (archivos0041-0043).

Obre en auto el escrito y anexos aportados por las partes y que obran en los archivos 0045-0047.

No se le da curso a las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

Una vez se encuentre resuelto el incidente de nulidad propuesto se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00273-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

J ZG D

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Nº 110013103-021-2021-00446-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones allegado por la parte actora, toda vez que el mismo no cumple con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, al no acompañarse con la certificación del envío y entrega de los documentos por separado de cada uno de los demandados, a su vez, se menciona el artículo 291 del C.G. del P., que dispone la citación del extremo pasivo para ser notificado personalmente, con lo que se genera una confusión de normas que no permiten tener claridad de si se encuentra notificado o está siendo citado para ello.

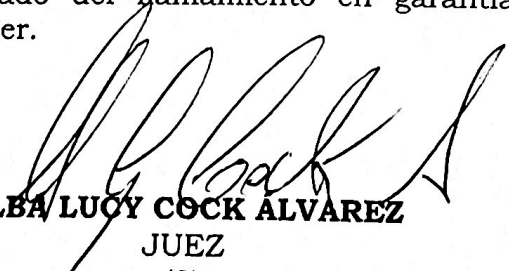
Por lo anterior, téngase por surtida la notificación a las sociedades demandadas **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S.**, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 de la ley 1564 de 2012, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quienes contestaron la demanda, propusieron excepciones, objetaron el juramento estimatorio e hicieron un llamamiento en garantía, del que se resolverá en auto aparte.

Se reconoce personería al abogado **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, como apoderado del demandado **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en los términos del poder aportado (archivos0017-0026) (Arts. 74 y 77 *ibidem*).

Reconózcase personería a la abogada **LUISA FERNANDA VELÁZQUEZ ÁNGEL**, como apoderada de los demandados **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S.** y **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, en los términos del poder aportado (archivos0026-0032) (Arts. 74 y 77 *ejusdem*).

Vencido el traslado del llamamiento en garantía, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-2021-00446-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Nº 110013103-021-2021-00446-00.

(Cuaderno 2)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hacen la COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A.S. y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

El presente asunto se notifica por **ESTADO** a la llamada en garantía.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 *ejusdem*, por cuanto el llamado en garantía actúa en el proceso como parte demandada.

La llamada en garantía cuenta con el término de **VEINTE (20) DÍAS** para intervenir en el proceso.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-2021-00446-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS